

Documento TOL7.794.209

Jurisprudencia

Cabecera: Responsabilidad solidaria. Contrato de trabajo

Se compone esta por documental (que incluye nóminas, actos preparatorios tramitados ente el juzgado, contrato de trabajo y vida laboral).

PROCESAL: Reconvencion

Jurisdicción: Social

Ponente: [Ramón Álvarez Laita](#)

Origen: Juzgado de lo Social

Fecha: 04/11/2019

Tipo resolución: Sentencia

Sección: Quinta

Número Sentencia: 314/2019

Número Recurso: 141/2019

Numroj: SJSO 5646:2019

Ecli: ES:JSO:2019:5646

ENCABEZAMIENTO:

JDO. DE LO SOCIAL N. 5

MURCIA

SENTENCIA: 00314/2019

-

AVD.CIUDAD DE LA JUSTICIA S.N - CIUDAD DE LA JUSTICIA - FASE I - CP. 30011 MURCIA - DIR3:J00001069

Tfno: 968-229100

Fax:

Correo Electrónico:

Equipo/usuario: M

NIG: 30030 44 4 2019 0001172

Modelo: N02700

DSP DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000141 /2019

Procedimiento origen: /

Sobre: DESPIDO

DEMANDANTE/S D/ña: Nazario

ABOGADO/A: VICENTE EMILIO GOMEZ CAMPILLO

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: Ovidio, FONDO DE GARANTIA SALARIAL

ABOGADO/A: , LETRADO DE FOGASA

PROCURADOR: ,

GRADUADO/A SOCIAL: ,

SENTENCIA N° 314/2019

En MURCIA, a cuatro de noviembre de dos mil diecinueve.

D. RAMON ALVAREZ LAITA Magistrado Juez del JDO. DE LO SOCIAL N. 5 tras haber visto el presente DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000141/2019 a instancia de D. Nazario, contra Ovidio, FONDO DE GARANTIA SALARIAL, **EN NOMBRE DEL REY**, ha pronunciado la siguiente

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- D. Nazario presentó demanda en procedimiento de DESPIDO contra Ovidio, FONDO DE GARANTIA SALARIAL, en la que exponía los hechos en que fundaba su pretensión, haciendo alegación de los fundamentos de derecho que entendía aplicables al caso y finalizando con la súplica de que se dicte sentencia accediendo a lo solicitado.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, se ha/n celebrado los actos de conciliación, y en su caso, juicio/el acto de juicio con el resultado que obra en las actuaciones .

TERCERO.- En la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales.

PRIMERO.- D. Nazario, con NIE: NUM000, trabajo para la empresa RAFAEL BELMONTE BELMONTE, con DNI: NUM001, desde 24/05/2018, con categoría de conductor-mecánico; en el centro de trabajo de Calle remedios 19, 30140, Santomera (Murcia), con salario incluida prorrata de extras de 1.592'42 euros, y a efectos de trámite de 52'36 euros; que no era delegado de personal, sindical o miembro del Comité de Empresa.

SEGUNDO.- El actor fue despedido en fecha 04/01/2019 y efectos del mismo día, mediante comunicación de fin de contrato que obra en autos y se da por reproducida a efectos probatorios; en la que sustancialmente se decía que se le despedía por finalización de contrato.

TERCERO.- Al actor al momento del despido no se le habían abonado las siguientes cantidades:

- Nomina junio (diferencias) ----- 112.00 €
- Nomina julio (diferencias) ----- 473'77 €
- Nomina agosto (diferencias) ----- 2.310'50 €
- Nomina septiembre (diferencias) ----- 1.284'50 €
- Nomina octubre (diferencias) ----- 350'00 €
- Nomina noviembre (diferencias) ----- 1.081'90 €

- Nomina diciembre (diferencias) ----- 981'47 €

----- TOTAL: 6.594'14 €

CUARTO.- El contrato era hasta fin de campaña, al momento de la extinción la campaña no había terminado. La empresa cerro y se dio de baja en Seguridad Social el 14/03/2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- Se articula por el actor demanda de despido, afirma que fue despedido antes de fin de campaña. La empresa no comparece pese a estar citada el FOGASA reconoce que la empresa cerró, pero afirma que no hay despido, sino finalización de contrato. Se practicó prueba documental y solicitud de interrogatorio, en base a la cual se formó el criterio del Juzgador en la forma que se dirá, como también por la postura contradictoria de las partes.

SEGUNDO.- Al presente procedimiento es de aplicación los siguientes preceptos legales:

De la LEC, respecto a la prueba, el artículo 217, cuando establece que "corresponde al actor y al demandado reconviniendo la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvenición. Incumbe al demandado y al actor reconvenido la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior".

Del ET, sobre la improcedencia del despido, el artículo 55.4, cuando señala que "4. El despido se considerará procedente cuando quede acreditado el incumplimiento alegado por el empresario en su escrito de comunicación. Será improcedente en caso contrario o cuando en su forma no se ajustara a lo establecido en el apartado 1"

TERCERO.- Se articula por el actor la citada demanda de despido, aduce en sustancia que fue despedido y se le deben diferencias salariales. Frente a ello, la empresa demandada no comparece, por lo que no se tiene otro conocimiento del fondo del asunto, que el que deriva de la versión que el accionante expone en su demanda y la prueba que articula en el acto del juicio. El FOGASA alega que la condena solo puede ser en los términos de la base cotizada. Se compone esta por documental (que incluye nóminas, actos preparatorios tramitados ante el Juzgado, contrato de trabajo y vida laboral). Se beneficia el actor de las presunciones favorables que se derivan de la regulación del despido contenidas en los artículos 55 y siguientes del E.T. y 108 y siguientes de la LJS (antiguos 105 y siguientes de la LPL), constando al respecto la existencia de la relación laboral en virtud de la citada prueba. La concurrencia de la prueba practicada, la acreditación de la relación laboral y las presunciones favorables descritas, sin prueba por parte del empleador, que las contradiga, determina la estimación de la demanda.

Por economía procesal, ante la imposibilidad de readmisión y la solicitud de la parte actora, se acuerda resolver en esta resolución la relación laboral (art. 110 LJS). No proceden salarios de trámite al extinguirse la relación laboral con la fecha del despido.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO:

Que estimando la demanda de despido y de reclamación de cantidad interpuesta por D. Nazario, contra Ovidio, debo declarar la improcedencia del despido producido; y vista la imposibilidad de readmitir y la solicitud de la parte actora, resuelvo con la fecha del despido la relación laboral y condeno a la empresa al pago al actor de las cantidades que se dirán; sin haber lugar a salarios de tramites dada la fecha con la que se extingue la relación laboral y condeno al FOGASA, subsidiariamente, al abono de las cantidades, dentro de sus límites legales.

Por indemnización ----- 1.151'92 euros

Por salarios debidos ----- 6.594'14 euros

Los salarios devengarán el 10% de interés desde la fecha de su respectivo vencimiento.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndole que contra ella podrán interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen público de Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 euros en la cuenta abierta en BANESTO a nombre de este Juzgado con el num. 3069 acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en BANESTO a nombre de este juzgado, con el n° 3069000065(---/--) más número de procedimiento y año, la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a este Juzgado con el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Llévese a los autos copia testimoniada de la presente que se unirá al libro de sentencias.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada ha sido la presente resolución por el mismo juez que la dicta, estando constituido en Audiencia Pública en el día de la fecha. La Secretaria. Doy fe.

El presente texto proviene del Centro de Documentación del Poder Judicial. Su contenido se corresponde íntegramente con el del CENDOJ.